



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-14/2026

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCERÍAS INTERESADAS:** MORENA Y  
FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DOLORES LÓPEZ LOZA

**SECRETARIO:** MAGIN FERNANDO  
HIÑOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 03 de junio de 2026.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila (TECZ-JE-19/2026) que, a su vez, confirmó el acuerdo del Comité Distrital Electoral 11 (IEC/CDE11/07/2026), con cabecera en Torreón, que aprobó el registro del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, el respectivo distrito 11, postulado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Coahuila*, Fernando Hernández Hernández; al desestimar los planteamientos relacionados con la supuesta omisión de verificar la postulación de la candidatura conforme a los procedimientos internos de la coalición y el supuesto incumplimiento del requisito de residencia efectiva.

Lo anterior, al considerar que: **i.** el *Tribunal Local* actuó correctamente al llamar a juicio a Fernando Hernández Hernández, pues ello es compatible con el debido proceso, derecho de audiencia y defensa, en el sentido de que, antes de que una autoridad jurisdiccional emita una decisión que pueda privar, restringir o dejar sin efectos un derecho previamente reconocido, la persona potencialmente afectada tenga la posibilidad de comparecer al procedimiento y manifestar lo que a su derecho convenga, **ii.** fue correcto concluir que la autoridad administrativa no incurrió en la omisión alegada por el *PRI* porque, con base en la línea jurisprudencial, únicamente estaba obligada a verificar formalmente la documentación que sustentaba la postulación presentada para registro, sin que estuviera facultada para revisar la legalidad de los actos internos de selección partidista y, además, existían elementos que acreditaban

la ratificación de la candidatura por parte de la Comisión Coordinadora de la *Coalición*; y *iii.* el *Tribunal Local* valoró adecuadamente el material probatorio relacionado con el requisito de residencia, pues la nota periodística aportada por el *PRI* resultaba insuficiente para desvirtuar la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. Antecedentes .....	2
2. Competencia .....	3
3.1 Procedencia del juicio .....	3
3.2. Tercerías Interesadas .....	5
4. Estudio de fondo .....	5
5. Cuestiones a resolver .....	7
6. Decisión .....	7
6.1 Justificación de la decisión .....	8
6.1.1 Actuaciones procesales realizadas por el <i>Tribunal Local</i> durante la sustanciación del juicio. ....	8
6.1.2 Verificación del registro de la candidatura postulada por la <i>Coalición</i> y alcances de revisión respecto de los actos internos de los partidos políticos. ....	14
6.1.3 Requisito de ciudadanía coahuilense o residencia efectiva para acceder a una diputación local. ....	20
6.1.4 Suplencia de la queja. ....	23
6.1.5 Se conmina al Tribunal local.....	23
7. Resolutivo .....	24

#### GLOSARIO

<b><i>Coalición:</i></b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”, integrada por el Partido del Trabajo y Morena
<b><i>Comité Distrital Electoral:</i></b>	Comité Distrital Electoral 11, con cabecera en Torreón, Coahuila de Zaragoza
<b><i>Ley de Medios Local:</i></b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

### 1. Antecedentes<sup>1</sup>

**1.1. Procedencia del registro.** El 4 de mayo, el *Comité Distrital Electoral* aprobó el registro de Fernando Hernández Hernández como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11, postulado por la *Coalición* (IEC/CDE11/07/2026).

**1.2. Impugnación local.** Inconforme con dicho registro, el 8 de mayo siguiente, el *PRI* promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, al considerar, esencialmente, que la autoridad administrativa electoral omitió verificar adecuadamente la postulación de la candidatura, además de que el candidato incumplía con el requisito de residencia exigido para acceder al cargo.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.



**1.3. Resolución del *Tribunal Local*.** El 26 de mayo de 2026, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo de registro controvertido, al desestimar los planteamientos relacionados con la supuesta omisión de verificación de la candidatura y la causa de inelegibilidad invocada por el *PRI* (TECZ-JE-19/2026).

**1.4. Impugnación ante la Sala Regional.** Inconforme con dicha determinación, el 29 de mayo, el *PRI* promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal Local*.

**1.5 Escrito de tercerías interesadas.** El 2 de junio, Morena y Fernando Hernández Hernández presentaron, respectivamente, escritos para comparecer como terceros interesados en el presente juicio.

## 2. Competencia

Esta **Sala Regional** es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, a través de la cual se impugna una resolución emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con el registro de una candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Coahuila, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

3

### 3.1 Procedencia del juicio

El juicio de revisión constitucional es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

#### A. Requisitos generales

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

---

<sup>2</sup> Ello, con fundamento en los artículos 263, fracciones III, X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se notificó al partido actor en la misma fecha de su emisión, esto es el 26 de mayo, y el 29 siguiente éste promovió el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, es decir, dentro del plazo de 4 días previsto para ese efecto.

De ahí que deba desestimarse lo hecho valer por las tercerías interesadas, en el sentido de que el presente medio de impugnación es extemporáneo por dirigirse a controvertir el convenio de la *Coalición*, pues el acto aquí controvertido se trata de una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, no el referido acuerdo de voluntades suscrito por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, José Francisco Gómez Mendoza, cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante del *PRI* ante el Comité Distrital; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se confirmó la diversa determinación emitida por la autoridad administrativa electoral, en la que declaró la procedencia de registro de Fernando Hernández Hernández, para contender al cargo de una diputación local, en el distrito local 11, en el Estado de Coahuila, por lo que considera que dicha resolución es contraria a sus intereses.

## **B. Requisitos especiales**

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la presentación del presente juicio.

---

<sup>3</sup> Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación.

<sup>4</sup> Consultable en la foja 33 del expediente principal.



**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 17, 38, 41 y 105 de la Constitución Federal<sup>5</sup>.

**g) Violación determinante.** Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de la legalidad de una resolución del Comité Distrital relacionada con el registro de una candidatura a una diputación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial de dicha entidad federativa<sup>6</sup>.

De ahí que deba desestimarse lo hecho valer por la tercería interesada, en el sentido de que el presente medio de impugnación no cumple con el requisito especial de procedencia antes aludido.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con el registro de las candidaturas en el proceso electoral en Coahuila de Zaragoza, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral a celebrarse el 7 de junio<sup>7</sup>.

5

### 3.2. Tercerías Interesadas

Esta **Sala Regional** tiene como tercerías interesadas a Morena y a Fernando Hernández Hernández, en los términos expuestos en el respectivo acuerdo de admisión.

### 4. Estudio de fondo

---

<sup>5</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO

<sup>7</sup> Siendo aplicable la Tesis CXII/2002, de rubro: "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL."

**Materia de la controversia.** El asunto tiene su origen en la aprobación del registro de Fernando Hernández Hernández como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11, en el Estado de Coahuila, postulado por la *Coalición* “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”.

Inconforme con el registro, el *PRI*, en su oportunidad, impugnó dicho registro al considerar que, por un lado, la autoridad administrativa electoral debió verificar que la candidatura hubiera sido válidamente postulada conforme a los procedimientos internos de la *Coalición* y, por otro lado, que el candidato incumplía con el requisito de residencia efectiva previsto en la normativa electoral.

**Sentencia impugnada.** El *Tribunal Local*, en principio, emplazó a juicio al referido candidato a fin de garantizar su derecho de audiencia y defensa; después de ello, confirmó el registro de la candidatura cuestionada, entre otras razones, por lo siguiente: **i.** desestimó el planteamiento del *PRI* relativo a la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral de verificar la postulación de la candidatura, al concluir que los cuestionamientos del *PRI* se encontraban vinculados con aspectos de la vida interna de los partidos políticos y que, en todo caso, existían elementos que acreditaban la ratificación de la candidatura por parte de la Comisión Coordinadora de la *Coalición*; y, finalmente, **iii.** rechazó la causa de inelegibilidad relacionada con el requisito de residencia, al considerar que la constancia expedida por la autoridad municipal competente acreditaba formalmente dicho requisito, sin que los elementos aportados por el *PRI*, particularmente una nota periodística, fueran suficientes para desvirtuar su contenido o eficacia probatoria.

6

**Planteamientos ante esta Sala Regional.** El *PRI* pretende que esta *Sala Monterrey* revoque la sentencia impugnada, al considerar, esencialmente, que el *Tribunal Local*: **i.** incurrió en diversas irregularidades procesales durante la sustanciación del expediente, entre otras cuestiones, no debió llamar a juicio la candidatura cuestionada, **ii.** interpretó y aplicó indebidamente los criterios emitidos por la *Sala Superior*, en cuanto a la verificación de la postulación de la candidatura conforme a los procedimientos internos de la coalición, y **iii.** en cuanto a la residencia efectiva, el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración probatoria pues, desde su perspectiva, los elementos aportados al expediente generaban dudas sobre la elegibilidad (residencia) del candidato registrado.



## 5. Cuestiones a resolver

A partir de los agravios hechos valer por el *PRI*, esta *Sala Regional* deberá determinar, en principio, si el *Tribunal Local* incurrió en las irregularidades procesales que se le atribuyen durante la sustanciación del juicio, posteriormente, deberá analizar si fue correcto que la autoridad responsable concluyera que el Instituto Electoral de Coahuila no incurrió en una omisión al verificar la postulación de Fernando Hernández Hernández como candidato de la *Coalición* y, finalmente, determinar si resultó ajustado a Derecho desestimar la causa de inelegibilidad relacionada con el requisito de residencia efectiva exigido para acceder al cargo de diputado local.

## 6. Decisión

Esta **Sala Regional** determina que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila (TECZ-JE-19/2026) que, a su vez, confirmó el acuerdo del Comité Distrital Electoral 11 (IEC/CDE11/07/2026), con cabecera en Torreón, que aprobó el registro del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, el respectivo distrito 11, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, Fernando Hernández Hernández; al desestimar los planteamientos relacionados con la supuesta omisión de verificar la postulación de la candidatura conforme a los procedimientos internos de la coalición y el supuesto incumplimiento del requisito de residencia efectiva.

Lo anterior, al considerar que: **i.** el Tribunal Local actuó correctamente al llamar a juicio a Fernando Hernández Hernández, pues ello es compatible con el debido proceso, derecho de audiencia y defensa, en el sentido de que, antes de que una autoridad jurisdiccional emita una decisión que pueda privar, restringir o dejar sin efectos un derecho previamente reconocido, la persona potencialmente afectada tenga la posibilidad de comparecer al procedimiento y manifestar lo que a su derecho convenga, **ii.** fue correcto concluir que la autoridad administrativa no incurrió en la omisión alegada por el *PRI* porque, con base en la línea jurisprudencial, únicamente estaba obligada a verificar formalmente la documentación que sustentaba la postulación presentada para registro, sin que estuviera facultada para revisar la legalidad de los actos internos de selección partidista y, además, existían elementos que acreditaban la ratificación de la candidatura por parte de la Comisión Coordinadora de la

*Coalición*; y **iii.** el *Tribunal Local* valoró adecuadamente el material probatorio relacionado con el requisito de residencia, pues la nota periodística aportada por el *PRI* resultaba insuficiente para desvirtuar la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.

## **6.1 Justificación de la decisión**

### **6.1.1 Actuaciones procesales realizadas por el *Tribunal Local* durante la sustanciación del juicio.**

**Contexto del apartado.** En lo que interesa para el presente apartado, el *Tribunal Local* realizó diversas actuaciones relacionadas con la sustanciación del juicio e integración del expediente, en concreto, el *Tribunal Local*: **i.** requirió a Francisco Javier Torres García, quien compareció en representación de Morena, para que acreditara la personería con la que acudía al juicio (tercero interesado); **ii.** emplazó a Fernando Hernández Hernández, candidato cuyo registro fue controvertido, a efecto de que compareciera en el juicio y manifestara lo que a su derecho conviniera.

8

**Agravio.** El *PRI* refiere que el *Tribunal Local*, indebidamente: **i.** requirió al representante de Morena, Francisco Javier Torres Garcia, para que acreditara la representación que ostento, para actuar en el juicio, en su calidad de tercero interesado; **ii.** emplazó personalmente a la candidatura cuestionada (Fernando Hernández Hernández), para que compareciera en el juicio, además de que, en su oportunidad, la referida candidatura dio respuesta por correo electrónico, sin presentar escrito alguno de manera física; y, finalmente, **iii.** respecto al escrito presentado por la candidatura, *la autoridad responsable deliberadamente decidió no darnos vista*, vulnerando *nuestros derechos de réplica y garantía de audiencia*, sin tener *oportunidad de* desvirtuar los argumentos expuestos en dicho escrito. Con base en ello, desde la perspectiva del *PRI*, el *Tribunal Local* benefició directamente a Morena y a la candidatura registrada, vulnerando el principio de legalidad y debido proceso.

**Respuesta.** Esta **Sala Monterrey desestima** los planteamientos de la parte actora porque, contrario a lo que sostiene, las actuaciones procesales cuestionadas fueron emitidas por el *Tribunal Local* en ejercicio de sus facultades de instrucción y sustanciación, sin que de autos se advierta alguna afectación al debido proceso o una actuación indebida en beneficio de alguna de las partes, como se expone enseguida.



En cuanto al primer tema, respecto al requerimiento realizado a Francisco Javier Torres García, para que acreditara la representación que ostentó, esta **Sala Monterrey** resuelve que el *Tribunal Local* se encontraba facultado para realizar el requerimiento que acreditara la representación con la que compareció al juicio el tercero interesado.

En efecto, la *Ley de Medios Local* prevé expresamente la participación de las tercerías interesadas dentro de los medios de impugnación, en términos del artículo 16, fracción III, tiene ese carácter la ciudadanía, partido político, coalición o candidatura con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora<sup>8</sup>.

Asimismo, el artículo 17, fracción III, dispone que será compareciente quien acuda por sí o por conducto de su representante, siempre que justifique plenamente la legitimación con la que comparece<sup>9</sup>.

Por su parte, el artículo 48, establece que el escrito de comparecencia deberá acompañarse de los documentos necesarios para acreditar la representación del compareciente. No obstante, la propia disposición también prevé expresamente que la Magistratura instructora podrá llamar a juicio a las tercerías interesadas que considere necesarias para su debida tramitación, siempre que ello ocurra antes del cierre de instrucción y tenga por objetivo salvaguardar la garantía de audiencia y los derechos de la tercería<sup>10</sup>.

9

---

<sup>8</sup> **Artículo 16.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

...  
III. Tercería interesada, que es la ciudadanía, partido político, coalición, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

...

9

...  
**Artículo 17.** Para los efectos del artículo que antecede, se entenderá por

...  
III. Compareciente: el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

...  
<sup>10</sup> **Artículo 48.** Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45 de esta ley, la tercería interesada podrá comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

...  
IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente.

...  
Además, la Magistratura instructora podrá llamar a juicio a las tercerías interesadas que considere necesarias para su debida tramitación, siempre que ello ocurra antes del cierre de instrucción, y tenga por objetivo salvaguardar la garantía de audiencia y los derechos de la tercería.

...

Incluso, el artículo 54, de la propia ley faculta a la Magistratura instructora para ordenar diligencias necesarias para la debida sustanciación del expediente, siempre que ello no implique dilación indebida<sup>11</sup>.

En ese sentido, si quien compareció al juicio se ostentó como representante de Morena y no acompañó inicialmente la documentación necesaria para acreditar esa calidad, resultaba jurídicamente válido que la Magistratura instructora le requiriera la documentación correspondiente, precisamente a fin de verificar si contaba o no con la representación con la que acudió al procedimiento, y con ello determinar si procedía reconocerle intervención dentro del juicio.

Además, dicho requerimiento no implicó sustituirse en la carga procesal del compareciente, ni representó una actuación de auxilio indebido en su favor, sino una diligencia vinculada con la integración del expediente y con la verificación de un presupuesto procesal relacionado con la comparecencia de una tercería interesada.

10

En consecuencia, no le asiste razón al *PRO* cuando afirma que el *Tribunal Local* actuó indebidamente al requerir al compareciente que acreditara la representación con la que se ostentó en el juicio.

En cuanto al segundo tema, relativo a que el *Tribunal Local* emplazó o llamó a juicio a la candidatura cuestionada postulada por la *Coalición*, esta **Sala Regional** determina que dicha actuación fue ajustada a Derecho, pues la autoridad responsable se encontraba facultada para llamar al procedimiento a aquellas personas cuya esfera jurídica pudiera verse directamente afectada con motivo de la resolución que habría de emitirse.

Lo anterior, porque la controversia sometida al conocimiento del *Tribunal Local* estaba directamente relacionada con la subsistencia del registro de Fernando Hernández Hernández como candidato a diputado local postulado por la *Coalición*.

---

<sup>11</sup> **Artículo 54.** En casos extraordinarios, el magistrado instructor podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.



Por tanto, la pretensión del *PRI* podía generar la inexistencia o pérdida de un derecho previamente adquirido, consistente en el registro de su candidatura.

En ese contexto, resultaba válido que el *Tribunal Local* llamara a juicio a la candidatura, a fin de garantizarle una oportunidad real y efectiva de defensa.

El derecho de audiencia, la tutela judicial efectiva y la defensa adecuada exigen que, antes de que una autoridad jurisdiccional emita una decisión que pueda privar, restringir o dejar sin efectos un derecho previamente reconocido, la persona potencialmente afectada tenga la posibilidad de comparecer al procedimiento y manifestar lo que a su derecho convenga.

Sobre el particular, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2018 y acumulados, analizó un caso en el que una Sala Regional dejó sin efectos diversos nombramientos previamente otorgados a funcionarios electorales sin haberlos llamado al procedimiento correspondiente. Al resolver la controversia, la *Sala Superior* sostuvo que se vulneró la garantía de audiencia de las personas afectadas, precisamente, porque la determinación jurisdiccional incidió directamente en una situación jurídica previamente adquirida sin que hubieran contado con una oportunidad efectiva para defenderla. En ese sentido, razonó que, cuando existe la posibilidad de que una resolución prive o deje sin efectos un derecho previamente reconocido, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la intervención de la persona que resentirá directamente las consecuencias de la decisión, como manifestación de los derechos de audiencia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Así, el emplazamiento realizado por el *Tribunal Local* no constituyó una actuación indebida ni una ventaja procesal injustificada en favor de la candidatura controvertida, sino una medida compatible con el debido proceso, orientada a evitar que se resolviera sobre la subsistencia de su registro sin haberle dado oportunidad de ser oído en juicio.

Por tanto, si la pretensión del *PRI* era revocar el registro de Fernando Hernández Hernández, el *Tribunal Local* actuó correctamente al llamarlo a juicio antes de resolver la controversia.

Por otro lado, **tampoco tiene razón** la parte actora al señalar que la candidatura cuestionada dio respuesta al emplazamiento mediante correo electrónico, sin presentar escrito alguno de manera física.

Ello, porque, contrario a lo que sostiene el *PRI*, de las constancias que integran el expediente se advierte que Fernando Hernández Hernández sí compareció al juicio mediante escrito presentado directamente ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local*.

En efecto, de la documentación que obra en autos se desprende que la referida candidatura desahogó el emplazamiento formulado por la autoridad responsable mediante un escrito presentado físicamente ante dicho órgano jurisdiccional<sup>12</sup>.

Por tanto, carece de sustento la afirmación del *PRI* en cuanto a que la candidatura únicamente compareció mediante correo electrónico o que no hubiera presentado promoción escrita ante la autoridad responsable, pues las constancias del expediente evidencian que sí ejerció su derecho de comparecencia a través del escrito correspondiente presentado ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local*.

12

Finalmente, respecto al tercer tema, también debe **desestimarse** el planteamiento relativo a que el *Tribunal Local* omitió dar vista al *PRI* con el escrito presentado por la candidatura cuestionada.

En principio, esta *Sala Regional* advierte que, formalmente, lo ordinario era que el *Tribunal Local* corriera traslado a la parte actora con el escrito de comparecencia presentado por Fernando Hernández Hernández.

Sin embargo, en el caso, dicha cuestión no trasciende al derecho de audiencia, porque del contenido del escrito presentado por la candidatura no se advierte que se hubieran incorporado argumentos, hechos o pruebas novedosas que modificaran la *litis* o colocaran a la parte actora en estado de indefensión.

En efecto, en términos generales, el escrito de comparecencia de la candidatura reproduce sustancialmente la mismas defensa expuesta por

---

<sup>12</sup> En la foja 263, del expediente accesorio único, se advierte la promoción presentada por el propio candidato en atención al emplazamiento realizado por el *Tribunal Local*.



Morena, por un lado, sostiene que los planteamientos vinculados con el método de designación de la candidatura corresponden a la vida interna del partido o de la coalición y que, en cualquier caso, la Comisión Coordinadora de la *Coalición* sí ratificó las candidaturas correspondientes, por otro lado, respecto al requisito de residencia o vecindad, afirma que la nota periodística presentada por el *PRI* no resulta suficiente para derrotar la presunción de validez de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.

En ese sentido, la falta de vista no produjo una afectación material al derecho de defensa del *PRI*, porque la parte actora sí estuvo en posibilidad de conocer y controvertir esos mismos planteamientos a partir de la comparecencia presentada por Morena, cuyo contenido era coincidente con el escrito de la candidatura.

Por tanto, no es posible afirmar que la omisión procesal alegada haya vulnerado de manera trascendente el derecho de audiencia, defensa o réplica de la parte actora, pues el escrito respecto del cual reclama falta de vista no introdujo elementos novedosos que exigieran una nueva oportunidad de contradicción.

Incluso, aun en el supuesto de que se estimara que el *Tribunal Local* debió dar vista al *PRI* con el escrito presentado por la candidatura, ello tampoco conduciría, por sí mismo, a considerar vulnerado de manera irreparable su derecho de defensa.

Ello, porque la parte actora cuenta con la posibilidad de controvertir ante esta *Sala Regional* cualquier argumento, consideración o planteamiento que estime contrario a sus intereses, precisamente como ocurre en el presente juicio. De ahí que, aun bajo esa perspectiva, no se advierta una afectación material a su garantía de audiencia o al principio de contradicción que justifique la reposición del procedimiento, pues el promovente ha tenido una oportunidad plena y efectiva para expresar los agravios y defensas que ha considerado pertinentes respecto de la controversia sometida a revisión.

En consecuencia, el planteamiento debe **desestimarse**.

### 6.1.2 Verificación del registro de la candidatura postulada por la *Coalición* y alcances de revisión respecto de los actos internos de los partidos políticos.

**Contexto del apartado.** En lo que interesa para el presente apartado, el *Tribunal Local* desestimó el planteamiento del *PRI* relacionado con la supuesta falta de verificación del proceso de postulación de la candidatura de Fernando Hernández Hernández, razonó que los agravios formulados por el actor se encontraban vinculados, esencialmente, con aspectos relativos a la definición y aprobación interna de candidaturas por parte de los partidos integrantes de la *Coalición*, cuestiones que forman parte de su ámbito de autoorganización.

Lo anterior, sobre la base de los criterios sostenidos por la *Sala Superior*<sup>13</sup>, en el sentido de que los partidos políticos pueden cuestionar la omisión de la autoridad administrativa electoral de verificar formalmente el cumplimiento de requisitos legales o reglamentarios para el registro de candidaturas, sin embargo, precisó que ello no autoriza a la autoridad electoral ni a los tribunales a realizar una revisión material de actos intrapartidistas, tales como encuestas, mecanismos de selección, deliberaciones internas o decisiones adoptadas por los órganos partidarios en ejercicio de su facultad de autoorganización.

14

Finalmente, con independencia de lo anterior, el *Tribunal Local* señaló que, en el caso concreto, no se actualizaba la supuesta omisión alegada por el *PRI*, porque de las constancias del expediente se advirtió que la Comisión Coordinadora de la *Coalición* emitió el acuerdo correspondiente mediante el cual ratificó las candidaturas postuladas por la *Coalición*, entre ellas la de Fernando Hernández Hernández para el Distrito 11.

A partir de ello, concluyó que la candidatura finalmente registrada coincidía con la candidatura aprobada y ratificada por el órgano competente de la *Coalición*, por lo que la autoridad administrativa electoral contó con elementos suficientes para verificar la procedencia del registro. En consecuencia, estimó que no existía la omisión atribuida al Instituto Electoral de Coahuila, pues éste dispuso de la documentación necesaria para resolver sobre la solicitud de registro presentada.

---

<sup>13</sup> En concreto, en el precedente SUP-JRC-40/2024 y en la Tesis XLII/2024.



**Agravio.** El *PRI* refiere que el *Tribunal Local* interpretó y aplicó indebidamente los criterios emitidos por la *Sala Superior* pues, desde su perspectiva, éstos no excluyen la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral verifique la correspondencia entre el proceso de selección de candidaturas y la candidatura finalmente registrada.

En concepto del actor, la responsable distorsionó el alcance de esos criterios al concluir que cualquier revisión relacionada con la definición de candidaturas se encuentra comprendida dentro de la vida interna de los partidos políticos. Afirma que la *Sala Superior* reconoció expresamente que los partidos políticos sí pueden cuestionar la omisión de la autoridad administrativa electoral de verificar formalmente el cumplimiento de normas legales o reglamentarias aplicables al registro de candidaturas.

A partir de ello, el *PRI* sostiene que la autoridad administrativa estaba obligada a verificar que la persona finalmente registrada correspondiera con aquella que resultó electa o aprobada conforme al procedimiento de selección previsto por la *Coalición*.

**Marco normativo.** El registro de candidaturas constituye un acto formal emitido por la autoridad administrativa electoral mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigibles para acceder a un cargo de elección popular.

A través de este acto, la autoridad electoral revisa la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, y determina si procede o no su aprobación, en ejercicio de sus atribuciones de control de legalidad del proceso electoral.

Tratándose de impugnaciones promovidas por partidos políticos contra el registro de candidaturas postuladas por otros institutos políticos, la *Sala Superior* ha construido una línea jurisprudencial que distingue entre aquellos aspectos que pueden ser materia de revisión y aquellos que corresponden exclusivamente al ámbito de la vida interna partidista.

En una primera etapa, la *Sala Superior* sostuvo que los partidos políticos carecen de interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas de otros partidos cuando los agravios se sustentan exclusivamente en presuntas

violaciones estatutarias o irregularidades relacionadas con los procedimientos internos de selección de candidaturas. Ello, porque tales cuestiones pertenecen al ámbito de autoorganización de cada partido político y, por tanto, únicamente pueden ser reclamadas por su militancia, personas precandidatas o quienes participaron en el procedimiento interno correspondiente.

Este criterio quedó recogido en la **jurisprudencia 18/2004**, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD<sup>14</sup>.

Bajo esta lógica, la sola inconformidad respecto de cómo un partido político deliberó, seleccionó, aprobó o definió internamente una candidatura no genera, por sí misma, afectación jurídica directa a un partido político diverso, pues se trata de reglas internas propias del partido postulante.

Posteriormente, la *Sala Superior* precisó los alcances de dicho criterio al resolver el expediente **SUP-JRC-40/2024 y acumulados**, relacionado con el registro de una candidatura a la gubernatura en el estado de Morelos. En ese precedente, se reconoció que, si bien los partidos políticos no pueden controvertir directamente la validez intrapartidista de la postulación de una candidatura ajena, sí pueden reclamar la actuación de la autoridad administrativa electoral cuando alegan que ésta omitió verificar formalmente el cumplimiento de requisitos legales o reglamentarios exigibles para el registro correspondiente<sup>15</sup>.

16

<sup>14</sup> Jurisprudencia 18/2004, de rubro y texto: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.** *No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.*

<sup>15</sup> En el caso, en el referido precedente, la *Sala Superior* precisó el alcance de esa regla general al analizar el registro de una candidatura a la gubernatura en Morelos. En ese asunto, la decisión tomó un



La *Sala Superior* explicó que, en estos casos, el objeto de la controversia ya no recae en la legalidad interna del procedimiento partidista, sino en el cumplimiento de una obligación legal atribuida a la autoridad administrativa electoral al momento de resolver sobre el registro.

Por tanto, el análisis jurisdiccional no se dirige a revisar cómo decidió internamente un partido político, sino si la autoridad electoral cumplió adecuadamente con su deber de verificación respecto de los elementos formalmente exigibles por la normativa aplicable.

El referido precedente dio origen a la **Tesis XLII/2024**, de rubro: POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN ALEGAR LA OMISIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS POR PARTE DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS<sup>16</sup>, en la que se estableció que sí existe interés jurídico cuando lo que se cuestiona no es la vida interna del partido postulante, sino la falta de revisión formal por parte de la autoridad administrativa respecto del cumplimiento de obligaciones previstas en la ley o en la reglamentación electoral aplicable al registro de candidaturas.

17

---

cauce distinto porque **existía una norma reglamentaria específica**, en concreto, el artículo 55, de los *Lineamientos para el registro de candidaturas de Morelos*, que estableció que, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, el registro debía atender a los convenios respectivos aprobados por el Consejo Estatal Electoral, y dicho órgano debía “*verificar el cumplimiento de lo determinado en los procesos de selección interna*”. A partir de esa previsión expresa, la *Sala Superior* consideró que la controversia no se limitaba a cuestionar la vida interna de un partido ajeno, sino a revisar si la autoridad administrativa electoral cumplió con una obligación formal de verificación prevista en la normativa aplicable.

<sup>16</sup> Tesis XLII/2024, de rubro y texto: **POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN ALEGAR LA OMISIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS POR PARTE DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**Hechos:** Una coalición impugnó el registro de una diversa candidatura a la gubernatura. El Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo de registro, ordenando a la autoridad responsable que analizara y verificara si la candidatura había sido postulada por cada uno de los partidos que integraban la coalición. Ante la *Sala Superior*, la coalición demandante señaló como indebido el actuar del Tribunal local, ya que debió advertir que las personas demandantes en la instancia local carecían de interés jurídico para reclamar, conforme a la jurisprudencia 18/2004, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”.

**Criterio jurídico:** Los partidos políticos pueden impugnar la omisión del órgano administrativo electoral de verificar formalmente el cumplimiento de normas legales o reglamentarias por parte de otros partidos políticos y coaliciones en el registro de candidaturas, ya que ello no implica una incidencia en la autoorganización partidaria, sino que se pugna por el cumplimiento de una obligación legal.

**Justificación:** La línea jurisprudencial de esta *Sala Superior* se ha orientado, medularmente, a que los partidos políticos carecen de interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas por la vulneración a la normativa interna de un instituto político diferente; y, tampoco, convenios de coalición, respecto de la transgresión a la normativa interna de un partido político coaligado; ya que ese tipo de vulneraciones a la normativa interna de un partido político, únicamente pueden ser controvertidas por la militancia del mismo; sin embargo ello no significa que no se pueda alegar la omisión del órgano administrativo electoral de verificar formalmente el cumplimiento de normas legales o reglamentarias aplicables para el registro de candidaturas por parte de otros partidos políticos y coaliciones, ya que ello no implica una incidencia en la autoorganización partidaria, sino que derivan de una obligación legal a cargo de la autoridad.

Así, la evolución jurisprudencial permite advertir que el parámetro para definir si una controversia puede ser revisada depende de la naturaleza del planteamiento formulado; por un lado, si el planteamiento, se dirige a cuestionar decisiones adoptadas al interior del partido político postulante, como sus métodos de selección, acuerdos internos o determinaciones estatutarias, la controversia queda reservada al ámbito de su autoorganización; por otro lado, si el reclamo se dirige a evidenciar que la autoridad administrativa electoral omitió verificar un requisito formal impuesto por la ley o por los lineamientos aplicables al registro, el planteamiento sí puede ser susceptible de revisión jurisdiccional.

En ese sentido, el análisis de cada caso exige identificar si el acto reclamado se vincula con una obligación legal de revisión atribuida a la autoridad administrativa electoral al momento del registro o si, en realidad, se pretende cuestionar indirectamente la validez interna del proceso de postulación seguido por el partido o coalición.

**Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** concluye que **no tiene razón** el *PRI*, porque el *Tribunal Local* interpretó y aplicó correctamente los criterios emitidos por la *Sala Superior*, al distinguir entre los aspectos que corresponden a la vida interna de los partidos políticos y aquellos que pueden ser objeto de verificación por parte de la autoridad administrativa electoral.

18

En efecto, como se expuso en el marco normativo, la *Sala Superior* ha sostenido que los partidos políticos carecen de interés jurídico para controvertir la validez de los procedimientos internos de selección de candidaturas de otros institutos políticos, pues tales cuestiones corresponden al ámbito de su autoorganización. Asimismo, precisó que ello no impide cuestionar la omisión de la autoridad administrativa electoral de verificar formalmente el cumplimiento de requisitos legales o reglamentarios aplicables al registro de candidaturas; sin embargo, dicha facultad de verificación no autoriza a la autoridad a sustituirse en los órganos partidistas ni a revisar materialmente la legalidad de los actos intrapartidarios mediante los cuales se definió una candidatura.

Por tanto, si en el caso, el *PRI* sostiene que la *Coalición* no llevó a cabo correctamente el procedimiento de selección de la candidatura, porque supuestamente existieron irregularidades relacionadas con el método de



designación, la forma de votación, la deliberación de los órganos partidistas o la manera en que se adoptó la decisión interna, sus planteamientos parten de una premisa incorrecta, porque esos aspectos corresponden precisamente al ámbito de la vida interna de los partidos y de la coalición, por lo que no formaban parte de los extremos que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a revisar, al resolver respecto la solicitud de registro.

En ese sentido, la obligación de verificación a cargo de la autoridad administrativa se limitaba a constatar formalmente la existencia de la documentación que respaldara la postulación presentada para registro y verificar que la candidatura finalmente registrada correspondiera a la candidatura aprobada por los órganos competentes de la *Coalición*, sin que estuviera facultada para revisar la corrección jurídica de los actos internos que dieron origen a dicha determinación.

Además, en todo caso, los planteamientos del *PRI* son **ineficaces**, porque el *Tribunal Local*, finalmente, sí se pronunció expresamente respecto de la documentación aportada y concluyó que la *Comisión Coordinadora de la Coalición* ratificó las candidaturas postuladas por la *Coalición*, incluida la correspondiente a Fernando Hernández Hernández, siendo precisamente esa candidatura la que posteriormente fue presentada para su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Sin que dichas consideraciones sean controvertidas por el *PRI*, pues no expone argumentos encaminados a desvirtuar la conclusión del *Tribunal Local* relativa a la existencia del acuerdo de ratificación emitido por la *Comisión Coordinadora* ni combate las razones por las cuales la responsable consideró acreditado que la candidatura registrada coincidía con la candidatura ratificada por dicho órgano.

Por ello, tales consideraciones deben permanecer firmes y continuar rigiendo el sentido de la decisión impugnada.

En consecuencia, fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que no se actualizaba la omisión atribuida a la autoridad administrativa, pues contó con elementos suficientes para verificar formalmente la postulación presentada y resolver sobre la procedencia del registro correspondiente.

En atención a lo expuesto, el *PRI no tiene razón* al señalar que la resolución del *Tribunal Local* se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que carece de exhaustividad porque, como se expuso en párrafos anteriores, la autoridad responsable sustentó su decisión en la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables, además de que atendió y dio respuesta a los planteamientos efectivamente formulados por la parte actora.

En particular, el *Tribunal Local* explicó las razones por las cuales los agravios relacionados con el método de selección de candidaturas, la forma de votación y los actos desarrollados al interior de los partidos políticos y de la coalición correspondían al ámbito de su autoorganización, precisando los alcances de la obligación de verificación atribuida a la autoridad administrativa electoral conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la *Sala Superior*.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el *PRI*, la responsable sí expresó las razones jurídicas y fácticas que sustentan su determinación, examinó los planteamientos sometidos a su consideración y emitió una respuesta congruente con la controversia planteada, sin que la parte actora demuestre la existencia de alguna cuestión relevante que hubiera dejado de analizarse o de una consideración esencial que permaneciera sin respuesta.

20

### **6.1.3 Requisito de ciudadanía coahuilense o residencia efectiva para acceder a una diputación local.**

**Contexto del apartado.** En lo que interesa para el presente apartado, el *Tribunal Local* determinó que **no tenía razón** el *PRI* al señalar que Fernando Hernández Hernández incumplía con el requisito de elegibilidad relacionado con la residencia efectiva exigida por la normativa electoral para acceder al cargo de diputado local.

La responsable analizó la documentación presentada durante la etapa de registro, y concluyó que existían elementos suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito cuestionado, particularmente a partir de la constancia expedida por la autoridad municipal competente, la cual goza de una presunción de validez y autenticidad mientras no sea desvirtuada mediante prueba en contrario.

Asimismo, consideró insuficientes los elementos aportados por el *PRI* para derrotar dicha presunción, pues estimó que la nota periodística aportada por



el actor carecía de fuerza probatoria necesaria para demostrar que Fernando Hernández Hernández no contaba con la residencia efectiva requerida por la ley.

En consecuencia, el *Tribunal Local* concluyó que no se encontraba acreditada la causa de inelegibilidad alegada y, por tanto, confirmó la validez del registro de la candidatura, al considerar que la autoridad administrativa electoral contó con elementos suficientes para tener por satisfecho el requisito constitucional y legal correspondiente.

**Agravio.** El *PRJ* refiere que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración probatoria al concluir que los elementos aportados resultaban insuficientes para cuestionar el cumplimiento del requisito de residencia de Fernando Hernández Hernández.

A juicio del actor, la nota periodística ofrecida constituía un indicio apto para generar duda razonable respecto del lugar de residencia del candidato, por lo que la responsable no debió desestimarla de manera aislada ni concluir, sin mayor análisis, que carecía de eficacia.

Desde su perspectiva, ante la existencia de ese elemento indiciario, el Tribunal Local debió desplegar mayores diligencias para verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad cuestionado y adminicular dicho elemento con otros medios de prueba que permitieran esclarecer los hechos controvertidos.

En consecuencia, afirma que la autoridad responsable incumplió con su deber de exhaustividad y realizó una incorrecta valoración del material probatorio que obra en el expediente.

**Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** determina que **no tiene razón** el *PRJ*, porque el *Tribunal Local* no desestimó de manera aislada la nota periodística aportada al expediente, sino que realizó una valoración integral de los elementos de prueba que obraban en autos.

En particular, confrontó el contenido de dicha nota con la documentación presentada durante el procedimiento de registro de la candidatura, entre la que se encontraba la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal

competente, a partir de la cual concluyó que se encontraba acreditado el requisito de elegibilidad cuestionado.

En efecto, la constancia de residencia constituye el documento idóneo para acreditar formalmente el cumplimiento del requisito de residencia exigido por la normativa electoral. Por tanto, una vez que la autoridad administrativa electoral contó con dicho documento, resultaba válido tener por satisfecho el requisito correspondiente, salvo que existieran elementos probatorios suficientes para desvirtuar su contenido o poner razonablemente en duda su autenticidad, veracidad o alcance demostrativo.

De ahí que **tampoco le asista razón** al *PRJ* cuando afirma que el *Tribunal Local* debió desplegar diversas diligencias para corroborar la residencia del candidato, porque la sola existencia de una nota periodística no genera, por sí misma, una obligación de investigación adicional, especialmente cuando en el expediente obra una constancia expedida por la autoridad competente que acredita formalmente el requisito en cuestión.

22 Así, el planteamiento del actor parte de una premisa incorrecta, pues pretende otorgar a la nota periodística un alcance superior al que jurídicamente le corresponde. Máxime que dicho elemento constituyó la **única prueba** aportada para sustentar la supuesta inelegibilidad del candidato, sin que existieran otros medios de convicción que permitieran robustecer ese indicio o valorarlo conjuntamente con elementos adicionales que condujeran a una conclusión distinta.

Además, el agravio resulta **ineficaz**, porque el *PRJ* no controvierte de manera frontal las consideraciones centrales de la sentencia impugnada, en particular, no cuestiona el valor probatorio, alcance o eficacia jurídica que el *Tribunal Local* reconoció a la constancia de residencia expedida por el ayuntamiento correspondiente, ni expone argumentos dirigidos a demostrar por qué dicho documento carecía del alcance para acreditar el requisito de elegibilidad. Por el contrario, se limita a reiterar que la nota periodística no fue valorada adecuadamente y que debieron practicarse mayores diligencias, sin combatir las razones específicas por las cuales la responsable consideró acreditada la residencia del candidato.



En consecuencia, fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que la nota periodística, analizada conjuntamente con el resto del material probatorio, resultaba insuficiente para desvirtuar la constancia de residencia aportada durante el procedimiento de registro y, por ende, para acreditar la causa de inelegibilidad invocada por el *PRI*.

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

#### **6.1.4 Suplencia de la queja.**

Esta **Sala Regional** estima pertinente precisar que el análisis de los agravios se realizó conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en el que rige el principio de estricto Derecho y, por tanto, no opera en favor del partido actor la suplencia de la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, resulta improcedente la petición formulada por el *PRI* en su punto petitorio tercero, en el sentido de que esta Sala Regional supla la deficiencia de sus agravios, pues, como se ha expuesto, tal figura no opera en el juicio de revisión constitucional electoral.

Incluso, debe señalarse que la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios no tiene el alcance de otorgar siempre la razón a quienes promueven un medio de impugnación, sino de determinar con precisión lo que en realidad pudiera afectar algún derecho que se alega afectado aun cuando se exprese deficientemente en la demanda, lo que en el caso no acontece.

#### **6.1.5 Se conmina al Tribunal local.**

Finalmente, esta **Sala Regional** advierte que el medio de impugnación local se presentó el 8 de mayo de 2026, sin embargo, la controversia fue resuelta hasta el 26 de mayo siguiente. Al respecto, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila para que, en lo subsecuente, resuelva con mayor prontitud los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, especialmente cuando se encuentren vinculados con el registro de candidaturas dentro de un proceso electoral en curso.

Lo anterior, porque la naturaleza de este tipo de controversias exige una tutela judicial particularmente expedita, a fin de otorgar certeza a los contendientes y a la ciudadanía respecto de las candidaturas que participarán en la jornada electoral, la cual, en el presente proceso electoral, tendrá verificativo el próximo 7 de junio.

## 7. Resolutivos

**Primero.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Segundo.** Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo sucesivo, actúe con la debida diligencia, en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

## NOTIFÍQUESE.

24 Así lo resolvieron por **unanidad de votos** de las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*